

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

19306 ORDEN de 24 de julio de 1989 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Ganado Vacuno, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988 y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Integral de Ganado Vacuno incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1989 se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales del Seguro de Ganado Vacuno aprobadas por Orden de 24 de julio de 1989.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los animales que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 14 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100, sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

El asegurado que mediante pacto expreso con la Agrupación, opte por un deducible absoluto del 3 por 100 de la suma de los capitales asegurados correspondientes a las garantías contratadas, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima comercial correspondiente a la opción elegida.

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Reglamento, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad Aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 24 de julio de 1989.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I-1

Condiciones especiales del Seguro de Ganado Vacuno, modalidad de ganado reproductor y recria

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1989, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza al ganado vacuno reproductor y

de recria en los términos y para los riesgos especificados en estas condiciones especiales complementarias de las generales del Seguro de Ganado Vacuno, aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Primera. *Animales asegurables.*

1. Son animales asegurables en esta modalidad, los animales reproductores o de recria que cumplan las siguientes condiciones:

1. Reproductores.

1.1 Sementales: Machos de la especie bovina destinados a monta natural, que presenten entre los no selectos, como mínimo dos dientes incisivos permanentes y entre los selectos, siempre que el tomador del seguro o asegurado haya manifestado y acreditado en el momento de la contratación tal condición los que tengan más de quince meses de edad. En ambos casos, la edad máxima para que puedan asegurarse los animales se fija en siete años.

1.2 Vacas: Hembras menores de nueve años en el caso de aptitud láctea, de diez años en el caso de aptitud mixta, o de once años en el caso de aptitud cárnica, siempre y cuando en todos los casos hayan parido al menos dos veces.

1.3 Novillas: Hembras mayores de dieciocho meses en el caso de aptitud láctea o mixta, o mayores de veintiún meses en el caso de aptitud cárnica, siempre y cuando en ambos casos, se encuentren en estado de gestación (preñadas) o con el sistema mamario desarrollado, y mientras no hayan parido dos veces.

2. Recria.—Animales de ambos sexos destetados, mayores de tres meses y menores de veinticuatro meses, destinados a la reposición de reproductores o cebo residual, mientras no cumplan las condiciones que en función de su sexo, edad y aptitud exige el seguro para ser incluido en el mismo como tales.

Para que los animales citados en los dos números anteriores puedan ser asegurados, han de estar sometidos además a alguno de los siguientes Regímenes o Sistemas de Manejo:

A) Estabulación permanente: Se entiende por tal, aquél en que los animales están encerrados permanentemente dentro de un recinto y/o corral.

B) Semiestabulación regular: Se entiende por tal, aquél en que los animales para su manejo alimentario deben acceder regularmente a los pastos de la propia explotación, si bien el resto del día permanecen encerrados dentro de un recinto o corral.

C) Semiestabulación estacional: Se entiende por tal, aquél en que los animales para su manejo alimentario han de permanecer durante un período del año en pastos naturales para su aprovechamiento, quedando el resto del tiempo estabulados.

A efectos de cobertura, el tiempo de pastoreo no podrá ser anterior al 1 de abril ni posterior al 15 de noviembre de cada año.

D) Extensivo: Se entiende por tal, aquél en el que los animales permanecen en pastoreo exclusivo durante todo el período de explotación. Dentro del Régimen Extensivo se distinguen dos modalidades:

D.1 Extensivo de fácil control: Se entiende por tal, aquél en el que los animales se encuentran en explotaciones que por su orografía, extensión y/o manejo, hagan posible el control de todos los animales al menos tres días por semana.

D.2 Extensivo de difícil control: Se entiende por tal, aquél en el que los animales se encuentran en extensiones de terreno o explotaciones que no cumplen lo especificado en el apartado D.1 anterior.

El ganadero en la declaración de seguro deberá identificar claramente tanto el domicilio de la explotación como sus límites geográficos, o los correspondientes a los pastos que el asegurado pudiera utilizar para aprovechamiento, incluido el alpaje, dado que los animales estarán amparados por las garantías del seguro únicamente mientras se encuentren dentro de dichos límites.

En el supuesto de que en una misma explotación ganadera coexistan varios Regímenes o Sistemas de Manejo de los definidos anteriormente, a efectos del seguro cada grupo de animales sometidos a un mismo Régimen o Sistema constituirá una explotación diferente.

A efectos del seguro las razas de doble aptitud, Pardo Alpina, Rubia Gallega y Fleckvieh tendrán la consideración de mixta o cárnica en función del Régimen de Manejo utilizado conforme a lo expuesto a continuación.

a) Si el Régimen es Permanente o Semiestabulación Regular se considerarán estas razas de aptitud mixta, acogiéndose a la valoración del cuadro correspondiente.

b) Si el Régimen es Estacional o Extensivo se consideran estas razas, de aptitud cárnica acogiéndose a la valoración del cuadro correspondiente.

II. No son asegurables, además de los considerados como tales en la condición tercera de las generales:

Los sementales destinados a inseminación artificial, que podrán asegurarse en la modalidad de «Seguro de Animales de Especie Bovina para inseminación artificial».

Los animales en Régimen de Cebo.

Los animales de aptitud cárnica que se encuentren en Régimen de Estabulación Permanente.

Los animales de aptitud láctea o mixta que se encuentren en los Regímenes de Semiestabulación Estacional y Extensivo (de fácil y difícil control).

Los animales de aptitud láctea, mixta o cárnica que hayan sufrido la pérdida de dos o más cuarterones.

III. Deberán asegurarse, cumpliendo necesariamente los requisitos que se señalan:

Los animales de aptitud láctea o mixta que hayan sufrido la pérdida de un cuarterón. Para estos animales, su valor declarado no podrá superar en ningún caso el 75 por 100 del valor máximo asegurable fijado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Los animales de aptitud cárnica que hayan sufrido la pérdida o ceguera de un cuarterón. Para estos animales, su valor declarado no podrá superar en ningún caso el 90 por 100 del valor máximo asegurable fijado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En el caso de que concurra alguna de estas circunstancias, el tomador del seguro o asegurado deberá hacer constar expresamente en la declaración de seguro. En caso contrario, la indemnización si ocurriera un siniestro se ajustará necesariamente a la cobertura resultante de aplicar los porcentajes de reducción que procedan, salvo que mediara dolo o culpa grave del tomador del seguro o asegurado, en cuyo caso el asegurador quedará liberado del pago de la prestación.

Segunda. *Objeto del seguro.*—Con el límite del capital asegurado que corresponda según las garantías contratadas y en función del Régimen o Sistema de Manejo a que estén sometidos los animales asegurados, se cubren los daños que sufran los mismos durante el período de garantía, cuando sean consecuencia de los riesgos incluidos en la opción de aseguramiento elegida por el ganadero en el momento de la suscripción del seguro, de entre las que a continuación se relacionan:

Opción A:

Elegida esta opción, los eventos que darán lugar a indemnización son los siguientes:

a) Muerte, sacrificio urgente o sacrificio necesario a causa de los siguientes hechos accidentales:

Desgarros, traumas o roturas producidas por animales salvajes o jaurías de perros.

Lesiones traumáticas producidas por un vehículo automóvil en un animal asegurado que transitará de modo natural por una vía de circulación, siempre y cuando no concurra infracción reglamentaria en el desplazamiento del ganado.

Lesiones traumáticas producidas por un vehículo automóvil cuando éste invada los límites de la explotación por causa de accidente circulatorio o bien por irrumpir el animal en la calzada, cuando excepcionalmente hubiese superado los cercados, protecciones o sistemas de control que habitualmente fueran suficientes para su vigilancia o recogida.

b) Muerte o sacrificio necesario a causa de los siguientes hechos accidentales:

Lesiones traumáticas internas producidas por la ingestión accidental de un cuerpo extraño que origine pericarditis, reticulitis o peritonitis. Mamitis traumática o gangrenosa, excepto cuando el animal afectado esté sometido a los Regímenes de Manejo de Estabulación Permanente o Semiestabulación Regular.

Despeñamiento, excepto cuando el animal afectado esté sometido a los Regímenes de Manejo de Estabulación Permanente o Semiestabulación Regular.

c) Muerte, exclusivamente, a causa de los siguientes hechos accidentales:

Ahogamiento por inmersión, avenidas de agua o inundaciones.

Muerte por rayo.

Estrangulación.

d) Muerte, sacrificio de urgencia o sacrificio necesario a causa de cualquier otro suceso accidental distinto de los señalados en los tres apartados anteriores, que se cubren exclusivamente para los riesgos y circunstancias en ellos expresamente descritos.

Exclusiones relativas a esta opción:

Además de las previstas en la condición quinta de las generales, se establecen las siguientes exclusiones:

a) Muerte o cualquier tipo de sacrificio causada por:

Accidentes amparados, cuando se hayan realizado a consecuencia del mismo intervenciones quirúrgicas por quien no sea Veterinario.

Quemaduras o asfixias por humos sufridas por los animales asegurados (salvo para aquellos en Regímenes de Semiestabulación Estacional o Extensivos amparados por la cobertura complementaria correspondiente).

Accidentes de circulación que afecten a los animales cuando se encuentren pastando al borde de las carreteras, con vigilancia o sin ella, salvo que se trate de animales en Regímenes de Manejo Estacional y solo durante la época de alpage.

Opción B:

Elegida esta opción, los eventos que darán lugar a indemnización son exclusivamente los siguientes:

Todos los incluidos en la opción A anterior y para los supuestos en ella previstos, junto con las garantías siguientes para vacas y novillas:

a) Muerte o sacrificio de urgencia o sacrificio que sea necesario dentro de los siete días siguientes al hecho dañoso, a causa de alguno de los siguientes riesgos:

Parto distócico, siempre y cuando fuera atendido por un Veterinario desde que comience la distocia, salvo el caso de animales sometidos a Regímenes Extensivos en los que no resulte posible dicha atención.

Cesárea practicada por un Veterinario.

Prolapso de matriz en los que fracase su reducción en el momento de su presentación, salvo en el caso de animales sometidos a Regímenes Extensivos en los que no resulte posible su realización.

Hemorragia postparto, siempre que no se trate de una hemorragia en parto de animal de raza Blanco Azul Belga o sus cruces, ni sea consecutiva a la cesárea practicada en una hembra de la especie bovina para extraer un ternero de raza Blanco Azul Belga o cruce de dicha raza.

Hipocalcemia desde el momento del parto hasta los cinco días siguientes al mismo, siempre que haya sido facultativamente tratada desde su presentación.

b) La muerte o sacrificio necesario, según se especifica a continuación, de la cría de la vaca o novilla asegurada, ocurrida con ocasión de un parto sufrido por aquéllas o durante las veinticuatro horas siguientes a la finalización de éste, siempre y cuando el parto haya transcurrido a término y la muerte o sacrificio se produzca por alguno de los siguientes riesgos:

1. Muerte del feto ocurrido durante el parto distócico de la madre por causa de las necesarias manipulaciones que hubiera de realizar el Veterinario que atendió la distocia.

2. Sacrificio necesario del ternero correctamente constituido y enteramente separado del claustro materno, a consecuencia de los daños sufridos durante el parto distócico de la madre.

En ambos casos los animales deberán ser atendidos por un Veterinario en el parto, extremo que deberá especificar y certificar dicho Facultativo a instancias del asegurado.

3. El nacimiento del feto muerto en parto eutócico y siempre que se encuentre correctamente constituido y separado enteramente del claustro materno.

El límite máximo de indemnización que por todos los conceptos puede percibir el asegurado por cualquiera de los hechos dañosos de este apartado queda fijado en las siguientes cantidades:

Cuando la madre sea de aptitud láctea y mixta: 25.000 pesetas.

Cuando la madre sea de aptitud cárnica: 30.000 pesetas.

c) Esta opción cubre igualmente con los límites que se fijan a continuación, el reembolso de los honorarios que hubiera satisfecho el ganadero a un Veterinario a consecuencia de:

1. La intervención facultativa al prolapso de matriz, hasta un máximo de 5.000 pesetas.

2. La operación de cesárea, hasta un máximo de 15.000 pesetas, excepto la practicada para extraer un ternero de raza Blanco Azul Belga o cruce de dicha raza, que queda excluida de esta cobertura.

Exclusiones relativas a esta opción:

Además de las previstas en la condición quinta de las generales y de las establecidas respecto a la opción A, se determinan las siguientes exclusiones:

a) La muerte y cualquier tipo de sacrificio a consecuencia de:

Cualquiera de los hechos amparados cuando afecten a animales sujetos al Régimen de Semiestabulación Estacional durante el periodo de permanencia en los pastos de verano.

Aborto o complicaciones consecutivas al mismo.

Partos distócicos ocurridos en novillas de primer parto cruzadas con sementales de razas distintas a la suya propia.

Partos distócicos originados en novillas al ser cubiertas precozmente. A estos efectos, se entiende que ha existido cubrición precoz al realizarse ésta antes de los quince meses en hembras de aptitud láctea, dieciocho meses en hembras de aptitud mixta y veintidós meses en hembras de aptitud cárnica.

Pérdida de las crías transcurridas veinticuatro horas desde la finalización del parto distócico o con ocasión de partos prematuros, provocados o de abortos, así como cuando la comunicación de la pérdida se efectúe a «Agroseguro» en un plazo superior a las treinta y seis horas desde el inicio de la asistencia del Veterinario al parto de la madre.

Los partos múltiples que tengan como consecuencia la viabilidad de uno de los terneros.

Opción C:

Elegida esta opción, los eventos que darán lugar a indemnización son los siguientes:

Todos los incluidos en las opciones A y B anteriores y para los supuestos en ella previstos, así como:

a) Muerte o sacrificio necesario por ulceración de abomaso (cuajar).

b) Muerte o sacrificio necesario por hematuria puerperal.

c) Sacrificio necesario por tetania hipomagnésica o muerte posterior por esta misma causa a la peritación por «Agroseguro».

d) Sacrificio necesario a consecuencia de queratococonjuntivitis bilateral con pérdida total de visión.

e) Esta opción cubre igualmente, con el límite máximo de 15.000 pesetas el reembolso de los honorarios que hubiera satisfecho el ganadero a un Veterinario a consecuencia de intervención quirúrgica para reducir el desplazamiento de abomaso (cuajar) a izquierda o derecha.

Exclusiones relativas a esta opción:

Además de las previstas en la condición quinta de las generales y de las establecidas respecto a las opciones A y B, se determinan las siguientes exclusiones:

La muerte o sacrificio de cualquier clase a consecuencia de:

Cualquier otra enfermedad o proceso distinto de los cubiertos, así como las afecciones que, presentando coincidencias sintomatológicas, no correspondan a la etiología de aquéllas.

Cualquier enfermedad o proceso cubierto por esta opción, cuando a consecuencia de la misma se haya realizado una intervención quirúrgica por quien no sea Veterinario.

Opción D:

Elegida esta opción, los eventos que darán lugar a indemnización son los siguientes:

Todos los incluidos en las opciones A, B y C, y para los supuestos en ella previstos, así como:

I. Únicamente para vacas y novillas de aptitud láctea o mixta, y para animales de aptitud cárnica en Régimen de Semiestabulación Estacional durante la permanencia en el establo de los mismos:

a) Sacrificio económico por amputación, separación irreparable o magullamiento de uno o más pezones de la ubre que originen incontenencias de secreción láctea. Tratándose de separación irreparable o magullamiento será preciso, en todo caso, que, utilizados los medios terapéuticos adecuados, la curación fracase.

b) Sacrificio económico por pérdida total e irreversible de la producción láctea en dos o más cuarterones de la ubre, siempre y cuando en el periodo de garantía se produzca, al menos, la pérdida de un cuarterón.

II. Únicamente para vacas de aptitud láctea, mixta o cárnica:

a) Sacrificio económico debido a esterilidad producida por alguna de las siguientes causas:

Hipoplasia ovárica bilateral.

Presencia de luteomas o quistes luteínicos en uno o ambos ovarios.

Exclusiones relativas a esta opción:

Además de las previstas en la condición quinta de las generales y de las establecidas respecto a las opciones A, B y C, se determinan las siguientes exclusiones:

Muerte o sacrificio económico a consecuencia de:

Mamitis provocada por el inadecuado funcionamiento o conservación de la máquina de ordeño, entendiéndose por funcionamiento inadecuado cuando no se ajuste a lo establecido en normas UNE, en relación al vacío y pulsaciones.

Esterilidad debida a cualquier riesgo distinto de los expresamente cubiertos y cualquier tipo de infertilidad.

Opción E:

Elegida esta opción, los eventos que darán lugar a indemnización son los siguientes:

Todos los incluidos en las opciones A, B, C y D y para los supuestos en ella previstos, así como:

Muerte a causa de meteorismo agudo de cualquier animal asegurado, excepto los sometidos a los Regímenes o Sistemas de Manejo de Semiestabulación Estacional y Extensivo de Difícil o Fácil Control.

Exclusiones relativas a esta opción:

Además de las previstas en la condición quinta de las generales y de las establecidas respecto a las opciones A, B, C y D, se determina la siguiente exclusión:

Muerte o sacrificio de cualquier clase a causa de meteorismos crónicos (animales viciados).

Elegida una opción de las anteriormente citadas, el ganadero deberá incluir en la misma a todos los animales que se encuentren sometidos a un mismo Sistema o Régimen de Manejo en cada una de sus explotaciones.

Garantías adicionales.—Con independencia de la opción elegida, el ganadero podrá contratar como garantías adicionales las siguientes:

1. Muerte por acción directa de las llamas o por inhalación de humo a causa de un incendio forestal que afecte a los pastos o extensión de terreno donde se encuentre el rebaño, exclusivamente para los animales sometidos a los Regímenes de Manejo de Semiestabulación Estacional o Extensivos.

Si el ganadero optara por esta garantía adicional, deberá incluir en la misma a todos los animales sometidos a los regímenes mencionados.

2. Muerte por carbunco sintomático o bacteridiano, con independencia del Régimen de Manejo a que estén sometidos los animales.

Para poder contratar esta última garantía adicional, los animales habrán de estar vacunados contra la enfermedad cubierta con anterioridad a la suscripción de la declaración de seguro. Si así no fuera, el animal afectado quedará excluido de las garantías.

3. Muerte, sacrificio urgente o necesario a causa del síndrome respiratorio bovino, exclusivamente para animales de recría en Regímenes de Estabulación Permanente o Semiestabulación Regular.

4. Muerte, sacrificio necesario o urgente a causa de los accidentes cubiertos en la opción A, durante el periodo de trashumancia para el Régimen Extensivo.

Si el asegurado optara por alguna de estas garantías adicionales, deberá incluir en la misma a todos los animales sometidos a un mismo Régimen o Sistema de Manejo.

5. Asistencia a certámenes: El asegurado que lo desee podrá mantener para los animales asegurados que accedan a certámenes y mientras sean de su propiedad las garantías contratadas durante el traslado y permanencia de los mismos. A tal efecto suscribirá para cada animal o grupo de animales el oportuno suplemento de extensión de garantías.

Tercera. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a todos los animales reproductores y de recría que cumplan las condiciones de aseguramiento, situados en el territorio nacional o, excepcionalmente, en el caso de que los animales se encuentren fuera de dicho territorio en los casos de pastoreo tradicional en zonas próximas a la frontera, siempre que dichas circunstancias se hagan constar expresamente en la declaración de seguro.

Cuarta. *Entrada en vigor y pago de la prima.*—El seguro entrará en vigor una vez pagada la prima única por el tomador del seguro siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro. Dicho pago se realizará al contado, salvo pacto en contrario, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde una Entidad de crédito a favor de la cuenta de «Agroseguro», abierta en la Entidad de crédito que, por parte de «Agroseguro» se determine en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha de ingreso o ejecución de la transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro, cuando éste sea de suscripción individual, como medio de prueba del pago de la prima correspondiente a la misma.

Tratándose de seguros de suscripción colectiva, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados como asegurados en el seguro colectivo, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima a su cargo correspondiente a las mismas.

adjuntando por cada remesa que efectúa copia del justificante del ingreso o transferencia bancaria realizada.

Por cada animal que se incluya en el seguro, bien en la declaración inicial, bien mediante suplementos de alta, se pagará la prima correspondiente al período desde la fecha de entrada en vigor hasta el vencimiento de la póliza, regularizándose su importe en caso de baja o modificación de tipo en la forma prevista en la condición novena de estas especiales.

Quinta. Período de garantía.—Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que los animales se encuentren correctamente identificados, y terminarán a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año, a contar desde la fecha de entrada en vigor del seguro y, en todo caso, con la venta, muerte o sacrificio no amparado del animal, lo que dará lugar a la devolución de la prima no consumida.

Sexta. Período de carencia:

a) Para todos los riesgos amparados por la opción A y el riesgo de meteorismo agudo, amparado en la opción E de aseguramiento, se establece un período de carencia de siete días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor del seguro.

b) Para el resto de riesgos, dicho período de carencia se establece en quince días completos, excepto para los riesgos de esterilidad, para los que se fija un período de carencia de tres meses completos, contados desde la entrada en vigor del seguro.

Los animales incluidos en el seguro por suplementos estarán sometidos a los períodos de carencia citados.

Únicamente dejará de aplicarse el período de carencia en aquellos animales incluidos en declaración de seguro anterior que sean nuevamente asegurados antes del vencimiento de aquel, salvo que en el nuevo seguro se eligieran opciones de aseguramiento distintas a las contratadas con anterioridad, en cuyo caso, y por los nuevos riesgos cubiertos, se aplicará el período de carencia que corresponda.

Séptima. Identificación de los animales.—Para que un animal se encuentre amparado por las garantías del seguro deberá estar necesariamente identificado a título individual mediante alguno de los métodos de identificación permitidos por la condición general novena.

En el supuesto de que el animal careciera de crotal de registro genealógico o de saneamiento, el tomador del seguro o asegurado solicitarán de «Agroseguro», en su domicilio social en Madrid, en las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de entrada en vigor de la declaración de seguro, mediante telegrama, teléfono, carta certificada o cualquier otro medio que estime oportuno, la crotalación de los animales pendientes de identificar. «Agroseguro» procederá a la citada identificación, mediante crotalación de los animales, en el plazo máximo de siete días desde la recepción de la solicitud, levantando al efecto el correspondiente documento de crotalación que se unirá a la declaración de seguro.

Si transcurrido el período de carencia, ocurriera un siniestro y los animales no estuvieran crotalados por causa imputable a «Agroseguro», se aceptará la identificación del animal siniestrado que realice el asegurado, salvo que «Agroseguro» demuestre, conforme a derecho, lo contrario.

Octava. Valoración de los animales:

a) El valor de cada animal, conforme a las características y estado particulares, se fijará libremente por el ganadero en la declaración de seguro, debiendo estar situado en el entorno de los precios de mercado y no pudiendo rebasar el máximo que a estos efectos establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de acuerdo con lo previsto en la condición especial primera.

b) Para los animales de cría el ganadero indicará en la declaración de seguro el peso de cada animal en el momento de la suscripción (peso inicial) y el previsible cuando las garantías finalice (peso final).

A efectos de establecer el capital asegurado, en función de su peso final, se obtendrá el valor final de cada animal aplicando las tablas de precios que al efecto aprueba el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Para el cálculo de la prima se determinará un valor medio del animal durante el período de garantía. Dicho valor medio se obtendrá aplicando las mencionadas tablas de precios en función del peso medio de cada animal, el cual se calculará según la siguiente fórmula:

$$\text{Peso medio} = \frac{\text{Peso inicial} + \text{peso final}}{2}$$

c) Los animales que, a juicio del ganadero, rebasen el valor máximo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrán ser valorados especialmente mediante acuerdo expreso entre el asegurado y «Agroseguro».

Para ello, el ganadero deberá:

1. Formalizar la declaración de seguro, incluyendo los animales de que se trate con el valor máximo que resulte de aplicar las tablas aprobadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sin que ello prejuzgue un reconocimiento del mismo por «Agroseguro».

II. Cursar por escrito solicitud a «Agroseguro», indicando el valor considerado como real por el ganadero.

«Agroseguro» acusará recibo de la petición y podrá realizar las inspecciones necesarias para considerar dicha solicitud.

«Agroseguro» comunicará dicha petición a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para su autorización.

III. Si «Agroseguro» rechaza la solicitud tendrá plena validez la declaración de seguro, salvo renuncia expresa del ganadero, en el plazo de veinte días desde el rechazo.

Si «Agroseguro» acepta la solicitud, se procederá a modificar el valor de los animales afectados en la declaración de seguro, debiendo el tomador del seguro regularizar el exceso de prima a su cargo.

Novena. Altas, bajas y modificaciones:

1. **Altas de animales.**—Cuando el ganadero incorpore a una explotación asegurada algún animal, deberá incluirlo en el seguro suscribiendo al efecto el oportuno suplemento y pagando al contado la prima que corresponda, en la forma prevista en la condición cuarta.

La valoración de estos animales se hará con el mismo procedimiento y criterios establecidos para el seguro principal, quedando sometidos los mismos a los períodos de carencia establecidos en estas condiciones especiales.

2. **Bajas de animales.**—Si un animal causara baja en una explotación asegurada, bien por venta, muerte o sacrificio no amparados por el seguro, deberá ser comunicado tal extremo a «Agroseguro» por escrito mediante el documento establecido al efecto, con el fin de que pueda proceder a la devolución de la parte de prima de inventario no consumida, junto con la parte de recargo del Consorcio de Compensación de Seguros e Impuestos que correspondan.

Estas bajas han de ser comunicadas a «Agroseguro» en el plazo máximo de veinte días desde el hecho que originó las mismas, transcurridos los cuales se perderá el derecho a la devolución de prima.

3. **Modificación en el tipo de animal.**—Cuando un animal asegurado cambia según lo previsto en la condición de estas especiales de:

Recria a novilla.
Recria a semental.
Novilla a vaca.

Deberá ser comunicada tal circunstancia a «Agroseguro» por escrito, mediante el documento establecido al efecto, indicando, además del cambio de tipo, la nueva valoración del animal, que se hará con el mismo procedimiento y criterios seguidos para el seguro principal.

La modificación de novilla a vaca podrá realizarse durante el período de secado de la primera lactación.

Recibida la notificación en «Agroseguro», ésta emitirá el oportuno suplemento junto con el recibo de regularización de la prima que corresponda.

Si resultara cantidad a pagar por el tomador del seguro y éste no la hiciera efectiva en los quince días siguientes desde la fecha de puesta al cobro del pertinente recibo, las garantías quedarán en suspenso por el animal de que se trate, hasta el momento en que se pague la prima en su totalidad, no siendo indemnizables los siniestros que pudieran ocurrir en el intervalo.

Los traslados de un animal asegurado desde una explotación asegurada a otra también asegurada serán tratados como bajas y simultáneamente altas, en la forma prevista en los números 1 y 2 de esta condición.

Los suplementos de alta y modificación vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento del seguro principal. Los animales objeto de alta o modificación quedarán incluidos en la misma opción de aseguramiento que se hubiera elegido para la explotación.

Décima. Capital asegurado:

1. Para animales reproductores (sementales, vacas y novillas) y cría, el capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor declarado de cada animal calculado en la forma prevista en la condición octava.

II. A efectos de la cobertura prevista en el apartado b) de la opción B de aseguramiento (condición especial segunda), el capital asegurado de cada ternero se establece en el 100 por 100 de las cantidades siguientes:

Quando la madre sea de aptitud láctea o mixta: 25.000 pesetas.
Quando la madre sea de aptitud cárnica: 30.000 pesetas.

III. **Reembolso de honorarios:** A efectos de la cobertura prevista en el apartado c) de la opción B y el apartado e) de la opción E del aseguramiento (condición especial segunda), el capital asegurado se establece en el 100 por 100 de las cantidades fijadas para cada caso.

Undécima. Obligaciones del tomador o asegurado.—Además de lo establecido en las condiciones generales, el tomador del seguro o asegurado están obligados a:

1. Si se contratara alguna opción que incluya garantías de parto:

Solicitar la intervención de un facultativo en el comienzo de cualquier evento de los que dan lugar a las garantías.

Seguir y cumplir todas las prescripciones que el Veterinario establezca para aminorar las consecuencias de los hechos garantizados.

Incluir como novillas en las garantías del seguro a todos los animales de cría desde el momento en que se encuentren grávidas y cumplan la edad requerida para ser considerados como tales.

Mientras no se cumpla esta obligación y se abone la diferencia de prima que pueda corresponder, no serán indemnizables los daños amparados por la garantía de parto que puedan sufrir los animales indebidamente clasificados.

II. Si se contratara la garantía adicional de muerte por carbunco sintomático bacteriano:

Vacunar a todos los animales de su propiedad asegurados con vacuna contra estas enfermedades antes de la toma de efecto de esta garantía.

Duodécima. *Determinación del importe de la indemnización.* Comunicada la ocurrencia de un siniestro por el tomador del seguro o asegurado, en la forma y plazos establecidos en las condiciones generales, «Agroseguro» procederá a la inspección y tasación de los daños en el plazo máximo de tres días naturales, contados desde el momento de la recepción en su domicilio social de dicha comunicación.

De acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Seguros Agrarios Combinados, en caso de siniestro indemnizable se considerará el valor real del animal siniestrado.

Finalizada la inspección del animal siniestrado, se procederá a levantar el acta de tasación, de acuerdo con los siguientes criterios:

I. Animales de cría:

1.º El valor real del animal siniestrado se determinará aplicando a su peso en el momento del siniestro, las tablas de precios vigentes aprobadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2.º Se calculará el valor bruto a indemnizar correspondiente al animal siniestrado, entendiéndose por tal el menor entre el valor real en el momento del siniestro y el valor final declarado por el ganadero.

3.º Sobre el valor bruto a indemnizar se aplicará el porcentaje de cobertura, deduciéndose del resultado el valor de recuperación cuando exista. A la diferencia así obtenida se le aplicará la franquicia de daños correspondiente. El resultado final será la indemnización neta a percibir por el siniestro.

II. Animales reproductores (sementales, vacas y novillas):

1.º Se calculará el valor bruto a indemnizar correspondiente al animal siniestrado, entendiéndose por tal el menor entre el valor real en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro y el valor declarado por el ganadero.

A estos efectos, se considerará como valor real del animal la cantidad menor entre su valor declarado en la póliza y el que corresponde por aplicación de las tablas de valoración, aprobadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, vigentes en el momento de fijar el mismo, y una vez deducidas las cantidades que en su caso establezca la correspondiente Norma de Peritación en función del estado y características que presente el animal de que se trate.

2.º Sobre el valor bruto a indemnizar se aplicará el porcentaje de cobertura, deduciéndose del resultado el valor de recuperación cuando exista. A la diferencia así obtenida se le aplicará la franquicia de daños correspondiente. El resultado final será la indemnización neta a percibir por el siniestro.

III. Reembolso de honorarios amparados [apartado c) de la opción B de aseguramiento y apartado h) de la opción C de aseguramiento]:

En el caso de opciones que amparen el reembolso de honorarios por las intervenciones previstas en estas condiciones, la indemnización a percibir por este concepto será la cantidad menor entre el importe efectivamente facturado por el Veterinario que realizó la intervención y el límite máximo fijado en estas condiciones para el reembolso de que se trate.

A estos efectos, el asegurado deberá remitir a «Agroseguro» la minuta de honorarios por él satisfecha al Veterinario.

IV. Siniestros por muerte o sacrificio necesario de crías [apartado h) de la opción B de aseguramiento]:

En el caso de siniestro indemnizable por este concepto se indemnizará el 100 por 100 del capital asegurado correspondiente sin franquicia ni deducción alguna.

V. En todos los casos se hará entrega al asegurado o su representante de copia del acta de tasación.

Si se tratara de sacrificio urgente o necesario, el tomador del seguro o asegurado deberá cumplir las prescripciones establecidas al efecto en la condición general decimotercera.

En el supuesto de que por los Organismos competentes se dictaran normas de tasación para estos siniestros, la evaluación de los daños se efectuará de acuerdo con lo que las mismas dispongan.

Decimotercera. *Franquicia.*—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños, excepto en los supuestos de siniestros amparados por los apartados I y II de la opción D de aseguramiento, en los que quedará siempre a su

cargo el 20 por 100 de los daños y en los supuestos de siniestros amparados en el apartado b) de la opción B de aseguramiento, en los que se indemnizará el 100 por 100 del daño.

Decimocuarta. *Clases de ganado.*—A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considera clase única todos los animales reproductores y de cría. En consecuencia, el ganadero que suscriba este seguro deberá incluir en el mismo la totalidad de animales de esta clase que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

Decimoquinta. *Gastos reembolsables.*—«Agroseguro» reembolsará con el límite de 2.000 pesetas el importe satisfecho por el asegurado para obtener el Certificado Oficial Veterinario previsto en el último párrafo del apartado I de la condición general decimotercera (certificado del Director técnico del matadero donde se realice el sacrificio urgente).

Asimismo, «Agroseguro» abonará con el límite de 1.000 pesetas el 50 por 100 del coste del Certificado Especial Veterinario al que se hace referencia en el apartado 2 de la condición general decimotercera.

En ambos casos, el asegurado deberá aportar previamente las facturas correspondientes acreditativas del gasto realizado.

Será de cuenta del asegurado el coste de los informes veterinarios previstos en las condiciones generales y especiales que hayan de aportarse como consecuencia de un siniestro.

Decimosesta. *Ajuste de primas para sucesivas contrataciones.*—Las primas aplicables en sucesivas contrataciones se ajustarán para cada declaración de seguro o explotación mediante descuentos o recargos obtenidos en función de la siniestralidad registrada en dicha declaración de seguro o explotación.

Decimoseptima. *Condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo.*—Serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

ANEXO I.2

Condiciones especiales del Seguro de Ganado Vacuno, modalidad de ganado de cebo

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1989, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza al ganado vacuno explotado para cebo contra los riesgos especificados en estas condiciones especiales complementarias de las generales del Seguro de Ganado Vacuno, aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Primera. *Animales asegurables.*—1. Son asegurables los animales de ambos sexos establecidos en cebaderos industriales y por tanto destinados exclusivamente al engorde intensivo para su comercialización, y siempre que cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

Tres meses cumplidos, más de 100 kilogramos y menos de 675 kilogramos de peso vivo, y un máximo de dos dientes incisivos permanentes.

Además, para que dichos animales puedan ser asegurados, han de estar sometidos a alguno de los siguientes Regímenes o Sistemas de Manejo:

A) Ciclo abierto: Aquel en el que se producen tanto incorporaciones de nuevos animales como bajas de animales ya cebados, bien en lotes o aislados, de forma irregular y con distintos pesos vivos.

B) Ciclo cerrado o «todo dentro, todo fuera»: Aquel en el que las incorporaciones de los nuevos animales se produce en un breve espacio de tiempo y en lotes homogéneos en cuanto al peso, permaneciendo la nave «cerrada», es decir, sin nuevas incorporaciones, hasta que la totalidad de los animales, ya cebados y también en lotes homogéneos en cuanto al peso, han salido de la misma.

Los animales situados en naves que se encuentren pendientes de «cierre» no podrán asegurarse sino hasta el momento en que el ganadero proceda al mencionado cierre, bien por encontrarse a su máxima capacidad o por decisión de ganadero.

Si el asegurado procediera a introducir o extraer animales de una nave de ciclo cerrado antes de cumplirse el ciclo previsto de engorde deberá comunicarlo a «Agroseguro» en el plazo de siete días. Dicha nave pasará a tener la consideración de ciclo abierto y «Agroseguro» procederá a la correspondiente regularización de la póliza.

En caso de que el asegurado no haya declarado la modificación y sobreviviera un siniestro, el asegurador quedará liberado de su prestación si el asegurado ha actuado de mala fe. En otro caso, la prestación del asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre las primas correspondientes a ciclo abierto y ciclo cerrado.

En ningún caso en una misma nave podrán simultanearse ambos Regímenes o Sistemas de Manejo. Si así ocurriera, la nave tendrá siempre al consideración de ciclo abierto.

2. No son asegurables, además de los considerados como tales en la condición tercera de las generales, aquellos que no cumplan alguno de los requisitos establecidos en el número anterior o que no se encuentren

sanos, ni aquellos que compartan una nave con otros animales pertenecientes a otro ganadero distinto del asegurado.

Segunda. *Objeto del seguro*.—1. Con el límite del capital asegurado se cubren los daños que sufran los animales asegurados, durante el periodo de garantía, a consecuencia de los riesgos incluidos en la opción de aseguramiento elegida por el ganadero en el momento de la suscripción del seguro de entre las que a continuación se relacionan:

Opción A: Elegida esta opción, los eventos que darán lugar a indemnización son exclusivamente los siguientes:

- Muerte a causa de accidente.
- Sacrificio necesario o urgente a causa de accidente.
- Muerte a causa de meteorismo agudo.
- Muerte o sacrificio necesario a consecuencia de sobrecarga de pienso (trastorno digestivo), exclusivamente para aquellos animales con alimentación a libre disposición «ad libitum».

Opción B: Elegida esta opción, los eventos que podrán dar lugar a indemnización son exclusivamente los siguientes:

- Todos los incluidos en la opción A anterior.
- Muerte o sacrificio urgente o necesario a causa de síndrome respiratorio bovino.

2. Elegida una opción de aseguramiento, el ganadero deberá incluir en la misma a todos los animales sometidos a un mismo Régimen o Sistema de Manejo (tipo de ciclo abierto o cerrado).

Garantía adicional: Con independencia de la opción elegida, el ganadero podrá contratar como garantía adicional la cobertura de muerte a consecuencia del carbunco sintomático o bacteridiano.

Tercera. *Exclusiones*.—Además de las previstas en la condición quinta de las generales se excluyen de la cobertura la muerte o sacrificio por cualquier causa amparada de animales que en el momento de la fecha de ocurrencia del siniestro tengan un peso inferior a 100 kilogramos o superior a 675 kilogramos o menos de tres meses cumplidos o más de dos incisivos permanentes.

Cuarta. *Ambito de aplicación*.—El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a todos los animales de cebo situados en el territorio nacional que cumplan con los requisitos de aseguramiento establecidos.

Quinta. *Periodo de garantía*.—La duración del seguro principal en todos los casos será de un año.

Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de que los animales se encuentren correctamente identificados en la forma establecida en la condición octava de estas especiales.

Finalizarán, para los animales situados en explotaciones de ciclo abierto, transcurrido un año desde la fecha de entrada en vigor. Para los situados en naves de ciclo cerrado finalizarán en la fecha de fin de garantías que elija el asegurado para cada nave en función de su correspondiente ciclo de cebo, en el momento de la suscripción inicial de la declaración de seguro o suplemento de alta, la fecha de fin de garantías no podrá ser en ningún caso posterior al vencimiento anual del seguro principal.

En cualquier caso finalizarán las garantías con la venta o sacrificio del animal.

Sexta. *Periodo de carencia*.

a) Para el riesgo de muerte a causa de síndrome respiratorio bovino, en animales sometidos al Régimen de Manejo de Ciclo Abierto, se establece un periodo de carencia de veintidós días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de la entrada en vigor del seguro.

b) Para el resto de riesgos se establece un periodo de carencia de quince días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor del seguro.

Séptima. *Entrada en vigor y pago de la prima*.—El seguro entrará en vigor una vez pagada la prima única por el tomador del seguro, siempre que, previa y simultáneamente, se haya formalizado la declaración de seguro. Dicho pago se realizará al contado, salvo pacto en contrario, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito a favor de la cuenta de «Agroseguro» abierta en la Entidad de crédito que, por parte de «Agroseguro» se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso o ejecución de la transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente a la misma.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo como asegurados a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima a su cargo correspondiente a las mismas, adjuntando por cada remesa que efectúe copia del justificante bancario del ingreso realizado.

En el caso de animales situados en naves de ciclo abierto incluidos inicialmente en la declaración de seguro se pagará la prima anual correspondiente a los mismos. Comunicada su baja en la explotación se procederá al extorno que proceda, según lo establecido en la condición décima.

En el caso de animales situados en naves de ciclo cerrado, el importe de la prima se obtendrá a partir de la prima anual, mediante aplicación del correspondiente baremo de coeficiente para garantías de duración inferior a un año en función del periodo de garantía que para cada nave elija el ganadero según ciclo de cebo.

Octava. *Identificación de los animales*.—Para que un animal se encuentre amparado por las garantías del seguro deberá estar necesariamente identificado a título individual mediante un crotal proporcionado por «Agroseguro».

A estos efectos, el tomador del seguro o el asegurado solicitarán a «Agroseguro» en su domicilio social, en Madrid, en las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de entrada en vigor de la declaración de seguro o suplemento de alta, mediante telegrama, teléfono o carta certificada la crotalación de los animales asegurados. «Agroseguro» procederá a la debida identificación mediante crotal de los animales en el plazo máximo de quince días desde la recepción de la solicitud, levantando al efecto el correspondiente documento de crotalación que se unirá a la declaración de seguro.

Si en dicho documento se excluyera algún animal del seguro por no reunir alguno de los requisitos de asegurabilidad previstos en las condiciones se extornará la parte de prima que corresponda.

Si transcurrido el periodo de carencia ocurriera un siniestro y los animales no estuvieran crotalados por causa imputable a «Agroseguro» se aceptará la identificación del animal siniestrado que realice el asegurado, salvo que aquélla demuestre, conforme a derecho, lo contrario.

Novena. *Valoración de los animales*.—El ganadero indicará en la declaración de seguro el peso de cada animal en el momento de la suscripción (peso inicial) y el previsible cuando las garantías finalicen (peso final).

A efectos de establecer el capital asegurado de cada animal se obtendrá su valor final aplicando a su peso final declarado las tablas de precios que al efecto aprueba el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Exclusivamente para el cálculo de la prima se determinará un valor medio del animal durante el periodo de garantía. Dicho valor medio se obtendrá aplicando las mencionadas tablas de precios al peso medio de cada animal, el cual se calculará según la siguiente fórmula:

$$\text{Peso medio} = \frac{\text{Peso inicial} + \text{peso final}}{2}$$

Décima. *Altas y bajas de animales*.

1. *Altas*: En el caso de explotación en nave de ciclo abierto todos los animales que causen alta durante el periodo de garantía se incluirán en el seguro de forma inmediata, suscribiendo al efecto el oportuno suplemento y pago de la prima que corresponda, y en el caso de explotaciones de ciclo cerrado las nuevas altas se darán cuando quede definitivamente cerrada la nave, suscribiendo el oportuno suplemento y pago de la prima que corresponda, quedando la condición especial sexta. El importe de la prima a pagar por los suplementos de alta se obtendrá a partir de la prima anual, aplicando a la misma el correspondiente baremo de coeficientes para garantías de duración inferior a un año.

La valoración de estos animales se realizará con el mismo procedimiento establecido para el seguro principal, quedando sometidos los mismos a los periodos de carencia establecidos en estas condiciones e incluidos en la misma opción de aseguramiento que se hubiera elegido en el momento de suscribir el seguro principal.

El vencimiento de los suplementos tendrá lugar el mismo día en que se produzca el vencimiento del seguro principal.

2. *Bajas*: Las bajas de animales tanto en naves de ciclo abierto o cerrado, por venta, muerte o sacrificios no amparados por el seguro serán comunicadas a «Agroseguro» por escrito mediante el correspondiente documento, con el fin de que pueda procederse a la devolución de la parte de prima no consumida junto a la parte de recargo del Consorcio de Compensación de Seguros e Impuestos que correspondan.

Estas bajas han de ser comunicadas a «Agroseguro» en el plazo de veinte días desde el hecho que originó las mismas, transcurridos los cuales se perderá el derecho a la devolución de prima.

Undécima. *Capital asegurado*.—El capital asegurado se fija en el 90 por 100 del valor final de cada animal, calculado en la forma prevista en la condición novena de estas especiales, quedando por tanto el 10 por 100 restante como descubierto obligatorio a cargo del asegurado.

Duodécima. *Obligaciones del tomador o asegurado*.—Además de las establecidas en las condiciones generales, el tomador del seguro o asegurado vienen obligados a:

— Tener a disposición de «Agroseguro» las guías de origen y sanidad de los animales asegurados, los registros de entradas y salidas de la explotación y cualesquiera otros documentos y antecedentes que sirvan para constatar la identificación de los animales.

— Comunicar, en la forma y plazos establecidos en la condición octava de estas especiales, la pérdida o deterioro del crotal, a fin de que éste sea reemplazado.

Decimotercera. Determinación del importe de la indemnización.—Comunicada la ocurrencia de un siniestro por el tomador del seguro o asegurado, en la forma y plazos establecidos en las condiciones generales. «Agroseguro» procederá a la inspección y tasación de los daños en el plazo máximo de tres días naturales, contados desde el momento de la recepción en su domicilio social en Madrid de dicha comunicación.

De acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Seguros Agrarios Combinados, en caso de siniestro indemnizable se considerará el valor real del animal siniestrado.

Finalizada la inspección del animal siniestrado se procederá a levantar el acta de tasación, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. El valor real del animal se determinará aplicando a su peso en el momento del siniestro las tablas de precios establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, teniendo en cuenta las depreciaciones que, en función del estado del animal o de la explotación, pudieran establecer las normas de peritación.

2. Se calculará el valor bruto a indemnizar correspondiente al animal siniestrado, entendiéndose por tal el menor entre el valor real en el momento del siniestro y el valor correspondiente al peso final declarado por el ganadero.

3. Sobre el valor bruto a indemnizar se aplicará el porcentaje de cobertura, deduciéndose del resultado el valor de recuperación cuando exista. A la diferencia así obtenida se le aplicará la franquicia de daños correspondiente. El resultado final obtenido será la indemnización neta a percibir por el siniestro.

Se hará entrega al asegurado o su representante de copia del acta de tasación.

4. En caso de sacrificio urgente o sacrificio necesario, una vez aceptado por «Agroseguro», el tomador del seguro o asegurado deberán cumplir las prescripciones establecidas al efecto en la condición general decimocuarta.

En todo caso, la tasación de los siniestros se efectuará de acuerdo con lo que dispongan las normas de tasación que pudieran dictarse a estos efectos por los Organismos competentes.

Decimocuarta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños, salvo que el siniestro tenga su causa en el síndrome respiratorio bovino, en cuyo caso dicho porcentaje de franquicia se fija en el 20 por 100.

Decimoquinta. Clases de ganado.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para Aplicación de la Ley 87/1978, sobre seguros agrarios combinados, se considera clase única todos los animales en régimen de cebadero. En consecuencia, el ganadero que suscriba este seguro deberá incluir en el mismo la totalidad de los animales de esta clase que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a cualquier indemnización.

Decimosexta. Gastos reembolsables.—«Agroseguro» reembolsará, con el límite de 2.000 pesetas, el importe satisfecho por el asegurado para obtener el Certificado Oficial Veterinario previsto en el último párrafo del apartado 1 de la condición general decimotercera. (Certificado del Director Técnico del matadero donde se realice el sacrificio urgente.)

Asimismo, «Agroseguro» abonará, con el límite de 1.000 pesetas, el 50 por 100 del coste del Certificado Especial Veterinario al que se hace referencia en el apartado 2 de la condición general decimotercera.

En ambos casos, el asegurado deberá aportar previamente las facturas correspondientes acreditativas del gasto realizado.

Será de cuenta del asegurado el coste de los informes veterinarios previstos en las condiciones generales y especiales que hayan de aportarse como consecuencia de un siniestro.

Decimoséptima. Ajuste de primas para sucesivas contrataciones.—Las primas aplicables en sucesivas contrataciones se ajustarán para cada declaración de seguro o explotación mediante descuentos o recargos obtenidos en función de la siniestralidad registrada en dicha declaración de seguro o explotación.

Decimooctava. Condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo.—Serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

ANEXO I-3

Condiciones especiales del seguro de ganado vacuno modalidad de sementales destinados a inseminación artificial

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1989, aprobado en Consejo de Ministros, se garantiza a los animales comprendidos en estas condiciones contra los riesgos especificados en las mismas, complementarias de las generales del seguro de ganado vacuno, aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Primera. Animales asegurables.

I. Son sementales asegurables en esta modalidad los sementales selectos que cumplan las siguientes condiciones: Mayores de quince meses y que no hayan cumplido diez años, cuyo régimen de saltos no exceda de los dos semanales, que se encuentren en estabulación permanente libre, tanto en centros públicos o privados, cuya actividad sea exclusivamente la recogida y comercialización del líquido seminal de estos animales, como en el caso de aquellas explotaciones ganaderas en las que uno de los fines comerciales (siempre y cuando sea realizado de forma independiente a los demás) consista en dicha recogida y comercialización, y que cumplan las condiciones técnicas mínimas de explotación exigibles definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

II. No son asegurables en esta modalidad los sementales que se encuentren en alguna de las circunstancias siguientes:

1. Sementales destinados a la monta natural.
2. Sementales que no posean la calificación de selectos.
3. Sementales incluidos en algunos de los hechos contemplados en la condición quinta de las generales.
4. Sementales cuyo régimen de saltos o recogidas sea superior a dos semanales salvo que, por pacto expreso y escrito en condiciones particulares, queden incluidos en el seguro, con el pago de la sobreprima que corresponda.

Segunda. Objeto del seguro.—Con el límite del capital asegurado que corresponda, se cubren los daños que sufran durante el periodo de garantía los sementales asegurados, cuando hayan sido motivados por alguna de las siguientes causas:

1. Muerte, sacrificio de urgencia o necesario a causa de cualquier lesión traumática ocurrida a un animal asegurado.
2. Muerte o sacrificio necesario a causa de las lesiones traumáticas internas, producidas por la ingestión accidental de un cuerpo extraño que origine pericarditis, reticulitis o peritonitis.
3. Muerte por asfixia al inhalar humos procedentes de un incendio ocasionado de forma accidental.
4. Muerte por meteorismo agudo.
5. Sacrificio necesario por la presencia de lesiones podales de origen infeccioso, cuando su naturaleza sea incurable e impidan la bipedestación propia del salto, siempre que no se pueda extraer líquido seminal por otros medios.
6. Con el límite máximo de 50.000 pesetas, el coste de las intervenciones quirúrgicas, que hayan sido aceptadas antes de su realización por «Agroseguro», y practicadas por facultativos, con objeto de reducir las consecuencias de un accidente o enfermedad, cubierto por este seguro.

En todo caso, el importe a pagar por la intervención deberá ser igualmente aceptado por «Agroseguro» antes de su realización.

7. Fractura de la verga.
8. Todas aquellas coberturas adicionales que se establezcan de mutuo acuerdo, por pacto expreso y escrito en condiciones particulares y con desembolso de la prima correspondiente.

Tercera. Exclusiones.—Además de las especificadas en las condiciones generales de este seguro, quedan excluidas:

- La orquitis de cualquier tipo y etiología.
- Las impotencias de cualquier tipo y etiología.
- Enfermedades exóticas.
- Artrosis y artritis, cualquiera que sea su origen.
- Sacrificios practicados para dar cumplimiento a lo ordenado taxativamente por las autoridades sanitarias.
- Excepto que medie contratación de Seguro de Asistencia a Exposiciones, Mercados y Concursos, quedan, asimismo, excluidos los hechos ocurridos durante la asistencia a este tipo de concentraciones ganaderas, así como durante el traslado o estancia de los animales asegurados fuera de la explotación.
- Intervenciones quirúrgicas, salvo que «Agroseguro» las aceptase por escrito, previa comunicación del asegurado, y siempre que sean realizadas por facultativos con objeto de evitar la consecuencia de un accidente o enfermedad cubierto por la póliza.
- Daños producidos por operaciones de mantenimiento y cuidado de las pezuñas.

Cuarta. Ámbito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a todos los sementales destinados a inseminación artificial integrados en Centros de Inseminación y Reproducción situados en el territorio nacional.

Quinta. Periodo de garantía.—Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia, y finalizarán transcurrido un año desde la fecha de entrada en vigor o, en todo caso, con la venta, sacrificio o muerte del animal asegurado.

Sexta. Periodo de carencia.—Para todos los riesgos se establece un periodo de carencia de siete días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor del seguro.

Séptima. Entrada en vigor y pago de la prima.—El seguro entrará en vigor una vez pagada la prima única por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro. Dicho pago se realizará al contado, salvo pacto en contrario, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de «Agroseguro» abierta en la Entidad de crédito que, por parte de «Agroseguro» se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha de ingreso directo o ejecución de la transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente a la misma.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo como asegurados a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima anual correspondiente a los mismos adjuntando, por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso o transferencia realizados.

Octava. Valoración inicial de los animales.—El valor de cada animal asegurado se establecerá mediante acuerdo expreso y escrito entre el asegurado y «Agroseguro» previa comunicación a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para su autorización. Esta valoración especial puede tener como referencia el precio de adquisición del animal, siempre y cuando ambas partes lo acepten, ya que en caso contrario se procederá a fijar un precio estimado que fuera mutuamente aceptado.

Novena. Cálculo del valor final de los animales.—Exclusivamente a efectos del seguro, el valor inicial del animal asegurado se irá disminuyendo diariamente durante el período de garantía hasta llegar a un valor final, según la siguiente fórmula:

$$VF = VI - DG$$

siendo:

VF = Valor final.
VI = Valor inicial.
DG = Depreciación durante el período de garantía.

La depreciación anual durante el período de garantía se calculará de la siguiente manera:

$$DG = \frac{VI - 250.000}{10 - EA}$$

siendo EA la edad del animal en el momento de su inclusión en el seguro.

En ningún caso, el valor final de un animal asegurado podrá ser inferior a 250.000 pesetas. Por tanto, alcanzado este valor final, se mantendrá constante, no siendo de aplicación lo anteriormente expuesto.

Décima. Capital asegurado.—Se establecen dos tipos de capital asegurado:

I. Capital asegurado a efectos de aplicación de la tasa de prima:

Se establece en el 100 por 100 del valor medio de cada animal asegurado durante el período de garantía. El valor medio será el resultado de dividir por dos la suma de su valor inicial y su valor final, calculados ambos conforme determinan las dos condiciones anteriores.

II. Capital asegurado flotante a efectos de la indemnización:

Se establece en el 100 por 100 del valor que corresponda al animal asegurado en cada momento de las garantías del seguro. Este valor se calculará restando del valor inicial la depreciación durante el período de garantía establecida en la condición anterior, correspondiente al número de días transcurridos desde la fecha de entrada en vigor hasta la fecha de ocurrencia del siniestro.

Undécima. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños en concepto de franquicia.

Duodécima. Altas y bajas.

1. Todos los animales que causen alta durante el período de garantía, se incluirán en el seguro de forma inmediata, suscribiendo al efecto el oportuno suplemento y pago de la prima que corresponda, quedando sometidos los animales a los períodos de carencia establecidos en la condición especial sexta.

La valoración de estos animales se realizará con el mismo procedimiento establecido para los incluidos inicialmente en el seguro.

El vencimiento de los suplementos de alta tendrá lugar el mismo día en que se produzca el vencimiento del seguro principal.

2. Las bajas de animales por venta, muerte o sacrificios no amparadas por el seguro, serán comunicadas a «Agroseguro» por escrito, con el fin de que pueda procederse a la devolución de la parte de prima de inventario no consumida, junto con la parte de recargo del Consorcio de Compensación de Seguros e impuestos que correspondan.

Estas bajas han de ser comunicadas a «Agroseguro», en el plazo de veinte días desde el hecho que originó las mismas, transcurridos los cuales se perderá el derecho a la devolución de prima.

Decimotercera. Determinación del importe de la indemnización. Finalizada la inspección del animal siniestrado, se procederá a levantar el acta de tasación de acuerdo con los siguientes criterios:

Se calculará el valor del animal en el momento del siniestro, deduciendo de su valor inicial la depreciación que corresponda por los días transcurridos desde su inclusión en el seguro hasta la fecha de ocurrencia de aquél, según lo previsto en las condiciones novena y décima de estas especiales.

Al valor resultante se le aplicará el porcentaje de cobertura. A la cantidad obtenida se le deducirá el valor de recuperación cuando proceda y, a la diferencia así obtenida, se le aplicará la franquicia correspondiente.

El resultado final obtenido será la indemnización a percibir por el siniestro.

Si en el momento de la tasación se comprobara que el animal siniestrado ha sobrepasado en su manejo el régimen de saltos establecido en la condición especial primera, la indemnización se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima pagada y la que hubiera pagado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

Decimocuarta. Condiciones técnicas mínimas de explotación.—Además de las especificadas en las condiciones generales, para los animales incluidos en las presentes garantías por estas condiciones serán de aplicación las siguientes:

— La estabulación deberá ser permanente, pero sin sujeción individual de los animales dentro de su recinto.

— La alimentación no deberá variar en la composición habitual, que a la fecha de la contratación del seguro haya demostrado ser la idónea para las necesidades del animal asegurado, no obstante, si hubiera de realizarse cambio en la alimentación debida a prescripción facultativa, el tránsito de una dieta a otra se hará de forma lenta y progresiva.

— En la medida de lo posible, el manejo de los animales asegurados deberá hacerse por aquellas personas que normalmente se ocupan de su cuidado y traslado al lugar de extracción (recogida), y adoptarse en caso de cambio las debidas precauciones.

— El pavimento del recinto donde se encuentran recogidos los animales habrá de estar cubierto de sustancias lo suficientemente blandas, como tierra, paja o goma.

— Los animales asegurados deberán estar sometidos a un regular cuidado de las pezuñas, para evitar malformaciones podales adquiridas.

— Los animales asegurados deberán tener al menos un mes de descanso en los saltos durante el período de garantía.

Decimoquinta. Agravación del riesgo.—Conforme a la condición undécima de las generales, deberán comunicarse cualesquiera riesgos y enfermedades no cubiertos en las presentes garantías, pero que aumenten, por la debilidad que produzcan, la posibilidad de que el animal asegurado sufra un accidente. Dicha comunicación ocasionará la aplicación al recibo de prima del correspondiente aumento por la aplicación del oportuno recargo, prorrateado al período de tiempo por el que se prolongase la enfermedad.

El incumplimiento de esta obligación dará derecho a «Agroseguro» a reducir su prestación en la proporción oportuna a la magnitud y consecuencias del citado incumplimiento, cuando hubiere observado con ocasión de la tramitación de un siniestro o, en su caso, a ajustar el importe de la indemnización, reduciéndola proporcionalmente a la diferencia entre la prima pagada y la que correspondería aplicar de acuerdo con la verdadera entidad del riesgo. Si mediara dolo o culpa grave del tomador o asegurado, quedará «Agroseguro» liberado del pago de la prestación.

Decimosexta. Condiciones particulares.—Las partes, de común acuerdo, podrán establecer condiciones particulares en las que se modifiquen, adapten o sustituyan estas condiciones especiales, así como la tasa de prima cuando las citadas modificaciones produzcan una agravación del riesgo.

Decimoséptima. Clases de ganado.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 8/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considera clase única todos los sementales destinados a inseminación artificial que cumplan los requisitos de aseguramiento establecidos. En consecuencia, el ganadero que suscriba este seguro deberá incluir en el mismo la totalidad de los animales de esta clase que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a cualquier indemnización.

Decimooctava. Ajuste de primas para sucesivas contrataciones.—Las primas aplicables en sucesivas contrataciones se ajustarán para cada declaración de seguro o explotación mediante descuentos o recargos obtenidos en función de la siniestralidad registrada en dicha declaración de seguro o explotación.

Decimonovena. Condiciones técnicas mínimas de manejo.—Serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

ANEXO II-1

Seguro de Ganado Vacuno

MODALIDAD DE GANADO REPRODUCTOR Y RECRÍA

TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO

Plan 1989

Opción A

REGIMEN DE EXPLOTACION	APTITUD	ANIMALES ASEGURABLES	P.COMB.
ESTABULACION PERMANENTE LIBRE O FIJA	LACTEA	VACAS - NOVILLAS	1,09
		SEMENIALES	2,10
		RECRÍA	1,09
	MIXTA	VACAS - NOVILLAS	1,09
		SEMENIALES	2,10
		RECRÍA	1,09
SEMIESTABULACION REGULAR	LACTEA	VACAS - NOVILLAS	1,65
		SEMENIALES	2,97
		RECRÍA	1,65
	MIXTA	VACAS - NOVILLAS	1,65
		SEMENIALES	2,97
		RECRÍA	1,65
CARNICA	VACAS - NOVILLAS	1,65	
	SEMENIALES	2,97	
	RECRÍA	1,65	
SEMIESTABULACION ESTACIONAL	CARNICA	VACAS - NOVILLAS	2,99
		SEMENIALES	7,76
		RECRÍA	1,55
EXTENSIVO FACIL CONTROL	CARNICA	VACAS - NOVILLAS	2,59
		SEMENIALES	4,12
		RECRÍA	1,82
EXTENSIVO DIFICIL CONTROL	CARNICA	VACAS - NOVILLAS	4,12
		SEMENIALES	4,97
		RECRÍA	2,16

Opción B

REGIMEN DE EXPLOTACION	APTITUD	ANIMALES ASEGURABLES	P.COMB.
ESTABULACION PERMANENTE LIBRE O FIJA	LACTEA	VACAS - NOVILLAS	3,81
		SEMENIALES	2,10
		RECRÍA	1,09
	MIXTA	VACAS - NOVILLAS	4,01
		SEMENIALES	2,10
		RECRÍA	1,09
SEMIESTABULACION REGULAR	LACTEA	VACAS - NOVILLAS	4,38
		SEMENIALES	2,97
		RECRÍA	1,65
	MIXTA	VACAS - NOVILLAS	4,57
		SEMENIALES	2,97
		RECRÍA	1,65
CARNICA	VACAS - NOVILLAS	4,65	
	SEMENIALES	2,97	
	RECRÍA	1,65	
SEMIESTABULACION ESTACIONAL	CARNICA	VACAS - NOVILLAS	5,99
		SEMENIALES	7,76
		RECRÍA	1,55
EXTENSIVO FACIL CONTROL	CARNICA	VACAS - NOVILLAS	5,01
		SEMENIALES	4,12
		RECRÍA	1,82
EXTENSIVO DIFICIL CONTROL	CARNICA	VACAS - NOVILLAS	6,53
		SEMENIALES	4,97
		RECRÍA	2,16

Opción C

REGIMEN DE EXPLOTACION	APTITUD	ANIMALES ASEGURABLES	P.COMB.
ESTABULACION PERMANENTE LIBRE O FIJA	LACTEA	VACAS - NOVILLAS	5,14
		SEMENIALES	2,22
		RECRÍA	1,20
	MIXTA	VACAS - NOVILLAS	5,33
		SEMENIALES	2,22
		RECRÍA	1,20
SEMIESTABULACION REGULAR	LACTEA	VACAS - NOVILLAS	5,70
		SEMENIALES	3,09
		RECRÍA	1,77
	MIXTA	VACAS - NOVILLAS	5,98
		SEMENIALES	3,09
		RECRÍA	1,77
CARNICA	VACAS - NOVILLAS	5,02	
	SEMENIALES	3,09	
	RECRÍA	1,77	
SEMIESTABULACION ESTACIONAL	CARNICA	VACAS - NOVILLAS	6,36
		SEMENIALES	7,86
		RECRÍA	1,66
EXTENSIVO FACIL CONTROL	CARNICA	VACAS - NOVILLAS	5,38
		SEMENIALES	4,24
		RECRÍA	1,94
EXTENSIVO DIFICIL CONTROL	CARNICA	VACAS - NOVILLAS	6,92
		SEMENIALES	5,07
		RECRÍA	2,28

Opción D

REGIMEN DE EXPLOTACION	APTITUD	ANIMALES ASEGURABLES	P.COMB.
ESTABULACION PERMANENTE LIBRE O FIJA	LACTEA	VACAS - NOVILLAS	6,76
		SEMENIALES	2,22
		RECRÍA	1,20
	MIXTA	VACAS - NOVILLAS	6,95
		SEMENIALES	2,22
		RECRÍA	1,20
SEMIESTABULACION REGULAR	LACTEA	VACAS - NOVILLAS	7,32
		SEMENIALES	3,09
		RECRÍA	1,77
	MIXTA	VACAS - NOVILLAS	7,50
		SEMENIALES	3,09
		RECRÍA	1,77
CARNICA	VACAS - NOVILLAS	5,64	
	SEMENIALES	3,09	
	RECRÍA	1,77	
SEMIESTABULACION ESTACIONAL	CARNICA	VACAS - NOVILLAS	6,99
		SEMENIALES	7,86
		RECRÍA	1,66
EXTENSIVO FACIL CONTROL	CARNICA	VACAS - NOVILLAS	6,00
		SEMENIALES	4,24
		RECRÍA	1,94
EXTENSIVO DIFICIL CONTROL	CARNICA	VACAS - NOVILLAS	7,53
		SEMENIALES	5,07
		RECRÍA	2,28

Opción E

REGIMEN DE EXPLOTACION	APTITUD	ANIMALES ASEGURABLES	P.COMB.
ESTABILACION PERMANENTE LIBRE O FIJA	LACTEA	VACAS - NOVILLAS	7,61
		SEMENTALES	3,37
		RECRIA	2,06
SEMISTABILACION REGULAR	LACTEA	VACAS - NOVILLAS	8,17
		SEMENTALES	4,25
		RECRIA	2,62
SEMISTABILACION REGULAR	MIXTA	VACAS - NOVILLAS	8,35
		SEMENTALES	4,25
		RECRIA	2,62
SEMISTABILACION REGULAR	CARNICA	VACAS - NOVILLAS	6,49
		SEMENTALES	4,25
		RECRIA	2,62

Garantía adicional de incendio forestal

REGIMEN DE EXPLOTACION	APTITUD	ANIMALES ASEGURABLES	P.COMB.
SEMISTABILACION ESTACIONAL	CARNICA	VACAS - NOVILLAS	1,30
		SEMENTALES RECRIA	1,30
EXTENSIVO FACIL CONTROL	CARNICA	VACAS - NOVILLAS	1,30
		SEMENTALES	1,30
		RECRIA	1,30
EXTENSIVO DIFICIL CONTROL	CARNICA	VACAS - NOVILLAS	1,30
		SEMENTALES	1,30
		RECRIA	1,30

Garantía adicional de carbuncos

REGIMEN DE EXPLOTACION	APTITUD	ANIMALES ASEGURABLES	P.COMB.
ESTABILACION PERMANENTE LIBRE O FIJA	LACTEA	VACAS - NOVILLAS	0,03
		SEMENTALES	0,19
		RECRIA	0,03
	MIXTA	VACAS - NOVILLAS	0,03
		SEMENTALES	0,19
		RECRIA	0,03
SEMISTABILACION REGULAR	LACTEA	VACAS - NOVILLAS	0,03
		SEMENTALES	0,19
		RECRIA	0,03
	MIXTA	VACAS - NOVILLAS	0,03
		SEMENTALES	0,19
		RECRIA	0,03
CARNICA	VACAS - NOVILLAS	0,03	
	SEMENTALES	0,19	
	RECRIA	0,03	
SEMISTABILACION ESTACIONAL	CARNICA	VACAS - NOVILLAS	0,03
		SEMENTALES	0,19
		RECRIA	0,03
EXTENSIVO FACIL CONTROL	CARNICA	VACAS - NOVILLAS	0,03
		SEMENTALES	0,19
		RECRIA	0,03
EXTENSIVO DIFICIL CONTROL	CARNICA	VACAS - NOVILLAS	0,03
		SEMENTALES	0,19
		RECRIA	0,03

Garantía adicional de síndrome respiratorio bovino en recría

REGIMEN DE EXPLOTACION	APTITUD	ANIMALES ASEGURABLES	P.COMB.
ESTABILACION PERMANENTE LIBRE O FIJA	LACTEA	RECRIA	9,64
	MIXTA	RECRIA	9,64
SEMISTABILACION REGULAR	LACTEA	RECRIA	9,64
		MIXTA	RECRIA
	CARNICA	RECRIA	9,64

Garantía adicional de trashumancia

REGIMEN DE EXPLOTACION	APTITUD	ANIMALES ASEGURABLES	P.COMB.
EXTENSIVO FACIL CONTROL	CARNICA	VACAS - NOVILLAS	0,20
		SEMENTALES	0,33
		RECRIA	0,15
EXTENSIVO DIFICIL CONTROL	CARNICA	VACAS - NOVILLAS	0,20
		SEMENTALES	0,33
		RECRIA	0,15

Garantía adicional de asistencia a certámenes

REGIMEN DE EXPLOTACION	APTITUD	ANIMALES ASEGURABLES	P.COMB.
ESTABILACION PERMANENTE LIBRE O FIJA	LACTEA	VACAS - NOVILLAS	0,40
		SEMENTALES	0,48
	MIXTA	VACAS - NOVILLAS	0,40
		SEMENTALES	0,48
SEMISTABILACION REGULAR	LACTEA	VACAS - NOVILLAS	0,40
		SEMENTALES	0,48
	MIXTA	VACAS - NOVILLAS	0,40
		SEMENTALES	0,48
	CARNICA	VACAS - NOVILLAS	0,40
		SEMENTALES	0,48
SEMISTABILACION ESTACIONAL	CARNICA	VACAS - NOVILLAS	0,40
		SEMENTALES	0,48
		RECRIA	0,40
EXTENSIVO FACIL CONTROL	CARNICA	VACAS - NOVILLAS	0,40
		SEMENTALES	0,48
		RECRIA	0,40
EXTENSIVO DIFICIL CONTROL	CARNICA	VACAS - NOVILLAS	0,40
		SEMENTALES	0,48
		RECRIA	0,40

ANEXO II-2

Seguro de Ganado Vacuno

MODALIDAD DE GANADO DE CEBO

TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO

Plan 1989

Opción A

REGIMEN DE MANEJO	APTITUD	P. COMB.
NAVE ABIERTA	CARNICA	1,81
NAVE CERRADA	CARNICA	1,81

Opción B

REGIMEN DE MANEJO	APTITUD	P. COMB.
NAVE ABIERTA	CARNICA	13,86
NAVE CERRADA	CARNICA	11,45

Garantía adicional de carbuncos

REGIMEN DE MANEJO	APTITUD	P. COMB.
NAVE ABIERTA	CARNICA	1,24
NAVE CERRADA	CARNICA	1,24

ANEXO II-3

Seguro de Ganado Vacuno

MODALIDAD DE SEMENTALES DESTINADOS A INSEMINACION ARTIFICIAL

TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO

Plan 1989

	P. COMB.
SEMENTALES DE ALTO VALOR GENETICO	7,24

19307 *CORRECCION de erratas de la Orden de 16 de febrero de 1989 por la que se dispone la ejecución de sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 1988 contra resolución de la Audiencia Nacional de 22 de febrero de 1986.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 143, de fecha 16 de junio de 1989, a continuación se formula la siguiente rectificación:

En la página 18569, primera columna, cuarto párrafo, primera línea, donde dice: «Este Ministerio a tenido a bien disponer la ejecución de sentencia», debe decir: «Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución».

19308 *CORRECCION de erratas de la Orden de 20 de marzo de 1989 por la que se dispone la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 1988 contra resolución de la Audiencia Nacional de 25 de febrero de 1985 en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1969.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 139, de fecha 12 de junio de 1989, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 17896, segunda columna, Fallo, Primero, donde dice: «Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la», debe decir: «Estima el recurso de apelación interpuesto por la».

19309 *CORRECCION de erratas de la Orden de 20 de abril de 1989 por la que se inscribe en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras a la Entidad «Europ Assistance España, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros», (C-668), y autorización para operar en el ramo de Asistencia de Viaje.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 139, de fecha 12 de junio de 1989, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 17896, segunda columna, primer párrafo, sexta línea, donde dice: «ción de los ramos en seguros distintos del de Vida, de la Orden de 7 de», debe decir: «ción de los ramos en seguros distintos del de Vida, de la Orden de 7 de».

19310 *CORRECCION de erratas de la Orden de 17 de mayo de 1989 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «El Regale, Sociedad Anónima Laboral».*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 159, de fecha 5 de julio de 1989, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 21307, primera columna, tercer párrafo, tercera línea, donde dice: «solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de», debe decir: «solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de».

19311 *RESOLUCION de 9 de agosto de 1989, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario de los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 6, 7, 8 y 9 de agosto de 1989.*

En los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 6, 7, 8 y 9 de agosto de 1989, se han obtenido los siguientes resultados:

Día 6 de agosto de 1989.

Combinación ganadora: 27, 25, 21, 11, 49, 37.
Número complementario: 13.

Día 7 de agosto de 1989.

Combinación ganadora: 40, 26, 20, 30, 41, 2.
Número complementario: 3.

Día 8 de agosto de 1989.

Combinación ganadora: 12, 38, 22, 48, 26, 23.
Número complementario: 46.

Día 9 de agosto de 1989.

Combinación ganadora: 11, 4, 31, 42, 46, 23.
Número complementario: 15.

Los próximos sorteos, correspondientes a la semana número 32/1989, que tendrán carácter público, se celebrarán el día 13 de agosto de 1989, a las veintidós horas, y los días 14, 15 y 16 de agosto de 1989, a las diez horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses, contados a partir del día siguiente a la fecha del último de los sorteos.

Madrid, 9 de agosto de 1989.—El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.—Firmado y rubricado.